

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora  
**ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ**

**Consecutivo 70001-22-14-000-2017-00202-00**

Sincelejo, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**ADMITIR**, por reunir los requisitos formales exigidos en la ley, la **ACCIÓN DE TUTELA**, interpuesta por **Evín Manuel Muñoz Manjarrez, Elkin Alberto Muñoz y Wilson José Muñoz Manjarrez**, contra la **Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge, CORPOMOJANA<sup>1</sup>**. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PONER** en conocimiento de la parte accionada la presente acción, para efectos de que junto con la notificación, se pronuncie por escrito sobre la misma y allegue a este despacho las pruebas que considere necesarias, en un término no mayor a 24 horas, so pena de las sanciones de tipo procesal previstas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**VINCULAR** a esta acción constitucional a **Omar Acuña, Ezequiel Gustavo Jorge Aguas, Álvaro Jorge Aguas, Luis Jorge Aguas, José Jorge Aguas**, para efectos de

---

<sup>1</sup> En vista de lo anterior, la Sala Plena de la Corporación decidió, en el auto 089A de 2009, unificar su posición acogiendo la primera de las opciones descritas "por ser la que más se ajusta al texto constitucional (...) [ya que] no es posible sostener que las CAR son entidades descentralizadas por servicios pues éstas están siempre adscritas o vinculadas a una entidad del sector central, lo cual no sucede en este caso por la autonomía que el artículo 150, numeral 7, de la Constitución expresamente ha dado a las CAR. En este sentido, las CAR son entidades públicas del orden nacional" (subrayado fuera del texto original).

Desde entonces se entendió que las acciones de tutelas dirigidas contra las CAR deben ser repartidas a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos o a los Consejos Seccionales de la Judicatura pues el numeral 1 del artículo 1 del decreto 1382 de 2000 indica que así debe suceder con las autoridades públicas del orden nacional. Citado en Auto 047 de 2010. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

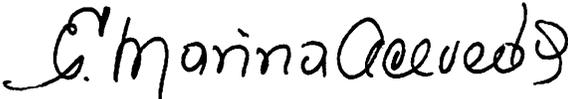
integrar debidamente el contradictorio, a quienes se DISPONE notificar.

**ABRIR** a pruebas el presente proceso. **TENER** como tales al momento de fallarse la instancia, las aportadas con el escrito de tutela. **DECRETAR** la solicitada, por tanto, **REQUERIR** al Director de CORPOMOJANA, para que de **manera INMEDIATA**, ponga a disposición de este despacho el expediente contentivo del proceso sancionatorio de carácter ambiental contra los señores *Omar Acuña y hermanos Muñoz*, o en su defecto remita copia fotostática escritural o escaneada virtual.

**NOTIFICAR** por el medio más expedito - telegráficamente o personalmente- a las partes involucradas en la presente acción, la admisión de la misma, haciéndole entrega a la parte accionada de la solicitud de tutela, para los fines legales consiguientes.

**RECONOCER** al doctor Luis Casares Santis, quien suscribe con cédula de ciudadanía No.9.192.977 y Tarjeta Profesional de abogado No.87568 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los accionantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CÚMPLASE**

  
**ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ**